

Postal de Ahorros, establecida por Decreto mil setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de mayo, hacen necesario dar nueva redacción a los párrafos afectados del artículo cincuenta y siete de la Ordenanza Postal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los apartados cuatro y seis del artículo cincuenta y siete de la Ordenanza Postal, de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, quedarán redactados como sigue:

«Cuatro. Constituirán el Consejo Superior: El Ministro de la Gobernación, como Presidente; el Subsecretario de la Gobernación, como Vicepresidente; el Director general de Correos y Telecomunicación; el del Tesoro; el de Servicios Sociales de la Seguridad Social; el de Educación Básica; el Interventor general de la Administración del Estado y el Director general de Política Financiera.

Seis. Constituirán el Consejo de Administración: El Director general de Correos y Telecomunicación, como Presidente; el Secretario general de la Dirección, como Vicepresidente; el Subdirector general de Correos; un Abogado del Estado, Asesor Jurídico de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; un representante del Banco de España, nombrado por el Ministerio de Hacienda; cuatro titulares de libretas y cuatro de cuentas corrientes postales, designados por el Ministerio de la Gobernación en razón a sus aptitudes o experiencia en el campo del ahorro, cuya gestión tendrá un período de duración de tres años, pudiendo ser reelegidos, y un representante del personal de la Caja, cuya gestión tendrá también un período de duración de tres años.

Formará parte del Consejo Superior y del de Administración, como Secretario, el Administrador general, y como Secretario de actas con voz, el Administrador adjunto.»

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
RODOLFO MARTIN VILLA

4466

*REAL DECRETO 169/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Mancomunidad General de Diputaciones Provinciales de régimen común.*

La Mancomunidad de Diputaciones de régimen común nació como resultado de la autorización contenida en el Real Decreto-ley de once de abril de mil novecientos veintiocho, con la finalidad de emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales.

La primera Reglamentación de dicha Mancomunidad fue aprobada por el Real Decreto de veinticinco de junio del mismo año de mil novecientos veintiocho, que, a su vez, ha sido modificado por el Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

La actuación de dicho Organismo, a lo largo de tan dilatado período, ha puesto de manifiesto su importancia como factor de eficacia en el desarrollo de las funciones que competen a la Administración local. Por otra parte, los principios inspiradores de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aunque pendiente de articulación definitiva, aconsejan la actualización de las normas estatutarias por las que se rige dicha Mancomunidad de Diputaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se aprueban los nuevos Estatutos de la Mancomunidad General de Diputaciones Provinciales de régimen común que a continuación se insertan.

Dos. Quedan derogadas las normas de funcionamiento de la Mancomunidad de Diputaciones aprobadas por el Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho, así como el Decreto dos mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, en lo que se oponga al presente.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
RODOLFO MARTIN VILLA

#### ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD GENERAL DE DIPUTACIONES PROVINCIALES DE REGIMEN COMUN

Artículo 1.º 1. La Mancomunidad General de Diputaciones de régimen común es una Entidad local, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por finalidad el adecuado planeamiento, coordinación y gestión, en su caso, de obras, servicios y actividades del común interés de las provincias en ella integradas.

2. También podrá asumir la Mancomunidad General las obras, actividades o servicios que le puedan ser encomendados por otras Administraciones públicas, cuando la asunción esté fundada en razones de promoción o colaboración en la acción de desarrollo de las provincias que la integran.

Art. 2.º 1. Pertenecen a la Mancomunidad General de Diputaciones de régimen común todas las Diputaciones Provinciales que actualmente la forman.

2. Podrán incorporarse también las Diputaciones de provincias con régimen especial cuando voluntariamente lo acuerden, sea aceptado por el Pleno de la Mancomunidad General y cumplan las obligaciones que se deriven de estos Estatutos o de los acuerdos que se adopten.

3. Igualmente podrán formar parte de la Mancomunidad General de Diputaciones de régimen común otras Mancomunidades supraprovinciales, independientemente de que las provincias que las constituyan formen parte individualmente de ella.

4. La integración de nuevas Entidades en la Mancomunidad General requerirá el acuerdo favorable del Pleno de la Corporación que vaya a incorporarse, adoptado por el quórum de los dos tercios del número de componentes de hecho que representen la mayoría absoluta del número de miembros que legalmente deban componerla.

Art. 3.º 1. La Mancomunidad General en Pleno establecerá sus actuaciones concretas y sus finalidades específicas dentro del ámbito de competencia general establecido en el artículo primero.

2. Los acuerdos del Pleno por los que se asuman como propios o delegados obras, actividades o servicios sólo producirán efecto respecto de las Entidades miembros que previamente los hayan aceptado o los ratifiquen después.

3. En el supuesto de que posteriormente se constituya una Mancomunidad particular entre Diputaciones de una misma región, o que tengan otra vinculación o un objeto concreto, se entenderá que sus fines quedan excluidos de los de la Mancomunidad General de Diputaciones por lo que respecta a las provincias integradas en la nueva Mancomunidad.

Art. 4.º Los órganos que rigen la Mancomunidad General tendrán carácter representativo, coordinador y gestor de las competencias que la misma tiene asignadas.

Art. 5.º 1. El funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad General se ajustará, en lo posible, a las normas que sobre el Pleno, Comisiones y Presidentes de las Diputaciones Provinciales contenga la legislación local vigente.

2. En materia de régimen jurídico y de procedimiento, incluido el de impugnación de los acuerdos, se estará igualmente a las normas de la legislación local aplicables a las Diputaciones Provinciales.

Art. 6.º 1. La sede de la Mancomunidad General se fija en Madrid, y su domicilio se establecerá en el lugar que su Pleno determine.

2. La coordinación con los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local, órgano de unión de las Corporaciones locales españolas, se realizará a través del Centro de Relaciones Interprovinciales de éste.

Art. 7.º 1. La Mancomunidad General estará regida por el Pleno, integrado por un Vocal, representante de cada una de las Diputaciones mancomunadas, elegido por ellas de entre sus miembros. Asimismo cada Diputación elegirá un suplente, que deberá ser también miembro de la Corporación Provincial. En la misma forma estarán representadas las Mancomunidades interprovinciales.

2. El Pleno de la Mancomunidad General tendrá las atribuciones que reconoce la legislación de régimen local al de las Diputaciones Provinciales en lo que sea asimilable.

3. El Pleno de la Mancomunidad General elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales, cuyo mandato durará seis años, que constituirán la Comisión de Gobierno. A dicha Comisión se incorporará como Vicepresidente segundo el Consejo Rector del Centro de Relaciones Interprovinciales del Instituto de Estudios de Administración Local.

4. La Comisión de Gobierno tendrá las funciones que, en lo que sean asimilables, señale la legislación de régimen local a la Comisión de Gobierno de las Diputaciones Provinciales y las que el Pleno de la Mancomunidad General le delegue expresamente.

Art. 8.º 1. Al personal al servicio de la Mancomunidad General le será aplicable el régimen establecido por la legislación vigente para las Corporaciones locales de categoría superior, sin perjuicio de las adaptaciones que puedan aprobarse por el Ministerio de la Gobernación.

2. La provisión de los cargos correspondientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local se hará, mediante concurso, por la Dirección General de Administración Local, previo informe del Pleno de la Mancomunidad General.

Art. 9.º 1. La Comisión de Gobierno formará anualmente el presupuesto de la Mancomunidad General, integrado por todos los gastos previsibles, entre los que figurarán los necesarios para atender el servicio de intereses y amortización de empréstitos que la Mancomunidad tenga concertados.

2. En el estado de ingresos figurarán las aportaciones de las Diputaciones mancomunadas y las ayudas o subvenciones que pudieran concederse.

3. Formado el presupuesto por la Comisión de Gobierno, se remitirá a todas las Diputaciones mancomunadas, quienes en el plazo de un mes deberán oponer, en su caso, los reparos que consideren oportunos, sin perjuicio del trámite de información pública, conforme a la legislación general. Transcurridos los plazos señalados, se someterá a la aprobación del Pleno, siguiendo los trámites ordinarios.

4. En el supuesto de existir Diputaciones que no participen en alguna obra, actividad o servicio de la Mancomunidad General, los presupuestos correspondientes a ellos se formularán y liquidarán por separado.

Art. 10. 1. La Mancomunidad General tendrá una duración indefinida, no pudiendo disolverse mientras no se hayan extinguido las obligaciones procedentes de los acuerdos adoptados por el Pleno.

2. Si alguna Diputación quisiera dejar de pertenecer a la Mancomunidad General podrá hacerlo mediante acuerdo adoptado con los mismos requisitos que para su incorporación. Sin embargo, la separación no producirá efectos en relación a los compromisos anteriores hasta que no finalicen las obras, servicios o actividades que afecten a la provincia que pretenda tal separación.

3. En todo caso, la Diputación separada de la Mancomunidad deberá cumplir las obligaciones económicas que se deriven de su adscripción a la misma en función de la actividad de ésta que afecte a su territorio provincial.

4. Si alguna Diputación de las mancomunadas obtuviera un régimen especial, seguirá perteneciendo a la Mancomunidad General, salvo que decida su separación, con los requisitos y condiciones señalados en los números precedentes.

4467

*ORDEN de 31 de enero de 1977 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro en los Subsecretarios, Directores generales y otras Autoridades del Departamento.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, autoriza la delegación de atribuciones dentro de la propia Administración Pública.

Haciendo uso de tal autorización y con la finalidad de

agilizar el despacho de los expedientes administrativos, refundir y sistematizar las Ordenes dictadas en tal sentido con anterioridad, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo dispuesto en los Decretos 1667/1960, de 7 de septiembre, y 1826/1961, de 22 de septiembre, sobre desconcentración y transferencia de competencias en el Ministerio de la Gobernación, quedan delegadas en el Subsecretario de la Gobernación, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden, las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y disponer los gastos propios de los Servicios del Ministerio de la Gobernación y todos los incluidos en los programas de inversiones públicas, dentro del límite de los créditos autorizados, y la aprobación de expedientes de ejercicios cerrados, así como la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

b) Las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General confieren al titular del Departamento en materia de contratación, sin limitación de cuantía.

c) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento.

d) Resolver dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos que procedan contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento.

e) Cuantas facultades otorgue al Ministro el Decreto 176/1975, de 30 de enero, que regula las indemnizaciones por razón de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 3.º de esta Orden.

f) Las facultades atribuidas al Ministro en el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Orden.

g) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos que, cualquiera que sea su índole, estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

Art. 2.º Independientemente de las atribuciones que al Subsecretario de Orden Público confieren los Reales Decretos 1715/1976, de 16 de julio, y 2614/1976, de 30 de octubre, quedan en él delegadas las siguientes atribuciones en materias a que se extiende la competencia de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil:

a) Autorizar y disponer los gastos de los servicios y todos los incluidos en los programas de inversiones públicas, dentro del límite de los créditos autorizados, y la aprobación de expedientes de ejercicios cerrados, así como la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

b) Las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General confieren al titular del Departamento en materia de contratación, sin limitación de cuantía.

c) Resolver dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos que procedan contra las resoluciones de los citados Centros Directivos.

d) Cuantas facultades otorgue al Ministro el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón del servicio, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 3.º de esta Orden.

e) Acordar la retirada o retención de pasaportes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3276/1971, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de pasaportes ordinarios a los españoles.

f) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

Art. 3.º 1. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieren los artículos 19 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo dispuesto en los Decretos 1667/1960, de 7 de septiembre, y 1826/1961, de 22 de septiembre, citados, quedan delegadas en el Secretario general Técnico y en los Directores generales de Administración Local, de Asistencia Social, de Correos y Telecomunicación, de la Guardia Civil, de Política Interior, de Sanidad y de Seguridad, las siguientes facultades, dentro de los asuntos de los respectivos Centros Directivos.

a) Siempre que su cuantía no exceda de 10.000.000 de pesetas:¡